



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-599**  
22 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 10 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3202 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida.

**HECHOS**

El quejoso solicita se inicie vigilancia judicial al proceso bajo radicado 73408-31-84-001-2019-00011-00 por una posible mora judicial y aduce que se le ha violado el debido proceso.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Promiscuo de Familia de Lérida, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3858 del 15 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Promiscuo de Familia de Lérida, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 15 de noviembre de 2023, el Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Promiscuo de Familia de Lérida, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que funge en el cargo de Juez desde el 3 de agosto de 2023, procediendo a realizar un desglose de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso con número de radicado 73408-31-84-001-2019-00011-00 objeto de la presente vigilancia.

Señala que inicialmente el proceso fue iniciado solamente con el causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS, situación que fue modificada toda vez que los señores ISRAEL ANZOLA GALINDO, EMMA GALINDO, LIGIA GALINDO y VERÓNICA JOHANNA ANZOLA

GALINDO, presentaron demanda de apertura del juicio de sucesión de la causante MARÍA NEYLA GALINDO DE OSORIO, a lo cual el Despacho accedió y declaró abierta la misma por auto del 16 de agosto de 2019, ordenando su acumulación a la sucesión de LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS al ser los causantes conyugues y ser necesaria la liquidación de la sociedad conyugal.

El funcionario continua informando que el día 6 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia programada en la cual los apoderados EVELIO ACOSTA FORERO y JAIME RINCÓN NIÑO elaboraron el acta de inventarios y avalúos, de forma separada, la primera, el acta de inventarios y avalúos de los bienes que consideran conforman la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes constituida entre la señora BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ CALDERÓN y el causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS; en segundo lugar, el acta de inventario y avalúos de los bienes que considera conforman la sociedad conyugal constituida entre los causantes LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS y MARÍA NEYLA GALINDO DE OSORIO; y en tercer lugar, la relación de los bienes, que consideran son propios del causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS.

Por lo anterior, se corrió traslado de lo presentado a las partes interesadas, a lo cual, el abogado JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES presentó objeción respecto de los bienes relacionados de la sociedad conyugal constituida entre los causantes y como también la relación de los bienes propios y compensación del causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS arguyendo que estos son sociales, junto al avaluó dado a los mismos solicitando pruebas documentales para sustentar lo alegado; objeción que también presentó el abogado SIGIFREDO SANDOVAL HERNÁNDEZ, objetando el acta de inventario y los avalúos presentados de manera conjunta por los apoderados de los herederos demandantes, respecto a los bienes que se relacionaron y avaluaron como parte de la sociedad patrimonial constituida entre la señora BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ CALDERÓN y el causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS, solicitando la exclusión de tales bienes, para lo cual solicitó pruebas documentales y testimoniales; aduciendo que la audiencia fue suspendida a las 11:59 am toda vez que los abogados EVELIO ACOSTA FORERO y JAIME RINCÓN NIÑO presentaron problemas de conectividad imposibilitando la continuación y por ende, programando para el 10 de noviembre de 2021 a las 9 am su continuación.

Llegada la fecha mencionada y en desarrollo de la audiencia se le concedió la palabra a los apoderados EVELIO ACOSTA FORERO y JAIME RINCÓN NIÑO para que se pronunciaran respecto de las objeciones planteadas por los demás apoderados, lo cual realizaron y presentaron objeción a los presentados por apoderados de los herederos de la causante MARÍA NEYLA GALINDO DE OSORIO, a lo cual se le corrió traslado a los demás apoderados para que se pronunciaran respecto a la objeción planteada y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer; por lo cual, en la audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y que se consideraron pertinentes, se resolvieron además las peticiones de las partes y dando alcance al artículo 501 numeral 3º del Código General del Proceso, se procedió a suspender la audiencia para continuarla el día 14 de diciembre de 2021, para practicar pruebas y resolver las objeciones planteadas.

El día 14 de diciembre de 2021, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos en la cual se pronunció el Despacho sobre las diferentes peticiones realizadas por las partes, negando a su vez la solicitud del apoderado EVELIO ACOSTA FORERO respecto de la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 516 del Código General del Proceso, hasta que se liquide la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LUIS ENRIQUE OSORIO ROJAS y BLANCA NIEVES RODRIGUEZ CALDERON; por lo cual, el apoderado EVELIO ACOSTA FORERO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negando la reposición y concediendo la apelación ante el Tribunal Superior – Sala Civil Familia – de Ibagué, el cual en providencia del 23 de marzo de 2022, confirmó la decisión adoptada por el Despacho, recibiendo el expediente digital y por auto del 6 de abril de 2022 se dispuso obedecer y cumplir la decisión del superior.

Posteriormente, el apoderado EVELIO ACOSTA FOERO instauro acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Ibagué, amparo constitucional que fue negado, siendo este impugnado y en segunda instancia se mantuvo la decisión adoptada.

Seguidamente, el apoderado EVELIO ACOSTA FORERO, presentó incidente de nulidad, a lo cual, por auto del 26 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a las demás partes interesadas del mismo, y en providencia de la misma fecha, se reconoció a JOSÉ

FERNANDO ORTIZ PENAGOS, como cesionario a título universal, de los derechos herenciales que le puedan corresponder dentro de este proceso a los herederos reconocidos JAIRO GALINDO y LIGIA GALINDO, dentro de la sucesión de la causante MARÍA NEYLA GALINDO DE OSORIO, de conformidad con lo establecido en las Escrituras Públicas No. 529 del 29 de julio de 2022 de la Notaría única de Armero Guayabal y 1659 del 09 de agosto de 2022, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, respectivamente, señalando a su vez, fecha para continuar la audiencia de inventarios y avalúos.

Audiencia que fue continuada el 29 de noviembre de 2022 practicando la prueba testimonial decretada, y se fijó el día 22 de febrero del presente año para su continuación, de igual forma por auto del 29 de noviembre del 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, dentro del incidente de nulidad, audiencia la cual no pudo ser llevada a cabo teniendo en cuenta que se presentó un daño en el fluido eléctrico en el sector donde está ubicado el Palacio de Justicia, por lo cual en auto del 17 de febrero de 2023 se fijó fecha para el 22 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el 22 de febrero se realizó la audiencia del incidente de nulidad, fallando el mismo negando lo pretendido, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte incidentante, concediendo el recurso de alzada ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia – de Ibagué, el cual en providencia del 24 de mayo de 2023, confirmó la decisión adoptada, posteriormente los herederos CARLOS FERNANDO OSORIO ROJAS y VIDAL ANTONIO OSORIO GIRALDO informaron el fallecimiento de su apoderado judicial **EVELIO CASOTA FORO** (Q.E.P.D.), por lo cual solicitaron la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos programada, hasta tanto no designaran un nuevo apoderado.

Prosigue informando que mediante auto del 5 de octubre se reconoció al abogado CARLOS ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial del heredero VIDAL ANTONIO OSORIO GIRALDO, y al abogado SERGIO VALENCIA ÁVILA, como apoderado judicial del señor CARLOS FERNANDO OSORIO ROJAS, fijando fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

Señala que en audiencia del 8 de noviembre de 2023, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo respecto de los bienes inventariados y sus avalúos, de igual forma, el apoderado de la compañera permanente, presenta una adhesión a la objeción que presentó el apoderado, en ese entonces, de los herederos del causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS, frente a esta manifestación, el abogado ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a lo cual, el Despacho le aclara al apoderado que el recurso planteado, lo hace frente a una decisión que el Juzgado no ha tomado, sin embargo procede a realizarlo, considerando que como no se han decidido las objeciones aquí planteadas a los inventarios y avalúos, es viable la petición del apoderado de la compañera permanente y se procedió a decretar las pruebas solicitadas; aclarando que se negó el recurso de reposición planteado y se negó la apelación teniendo en cuenta que esta no se enmarca en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que lo consagre.

Finalmente informa que el quejoso solicitó en la misma audiencia pruebas para controvertir lo solicitado en la adhesión a la objeción del acta de inventarios y avalúos que éste presentara, las cuales le fueron decretadas, fijando fecha para el día 15 de diciembre del presente año, a la hora de las 09:30 a.m.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Promiscuo de Familia de Lérida, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de sucesión bajo radicado 73408-31-84-001-2019-00011-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la solicitud de inicio de la vigilancia judicial administrativa al proceso sucesorio bajo radicado 2019-00011 una posible mora judicial y aduce que se le ha violado el debido proceso.

Por su parte, el Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Promiscuo de Familia de Lérida, informó: **i)** que, funge como juez de conocimiento desde el día 3 de agosto de 2023 **ii)** que al interior del asunto se han surtido varias actuaciones dentro de las cuales resalta la fijación y desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso; **iii)** que, han presentado varias objeciones y trabajos respecto de las actas de inventarios y avalúos presentadas por el apoderado inicial de los herederos del causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS; **iv)** que, el apoderado de la compañera permanente, presenta una adhesión a la objeción que presentó el apoderado, en ese entonces, de los herederos del causante LUÍS ENRIQUE OSORIO ROJAS; frente a esta manifestación el quejoso interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación **v)** que, el Despacho le aclara al recurrente que el recurso planteado lo hace frente a una decisión que el despacho no ha tomado, pero procede hacerlo, considerando que como no se han decidido las objeciones aquí planteadas a los inventarios y avalúos, es viable la petición del apoderado de la compañera permanente y se procedió a decretar las pruebas solicitadas, del mismo modo se negó el recurso de reposición y no se concedió el de apelación **vi)** que se dispuso continuar con la audiencia el día 15 de diciembre del presente año.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, el proceso se ha venido desarrollando dentro de los términos razonables, máxime que el juez vinculado tomó posesión del cargo el 3 de agosto de 2023, por lo que es prudente que cuente con un término prudencial para documentarse sobre los asuntos puestos bajo su conocimiento. Del mismo modo encuentra esta Judicatura que el Juez ha actuado con apego al principio de autonomía e independencia judicial para decretar las pruebas que resulten necesarias para proferir decisión de fondo

respecto de las peticiones y demás solicitudes que se presenten en el caso bajo estudio, más exactamente respecto de las objeciones presentadas.

Así mismo se pone de presente al apoderado, que posee las facultades y recursos que la Ley le otorga para controvertir las decisiones judiciales con las cuales no está de acuerdo, esto tal y como lo realizó el abogado EVELIO CASOTA FORO (Q.E.P.D.), de igual forma no puede pretender que por intermedio de este trámite administrativo se adelanten etapas procesales o que se le ordene al Juez titular del Despacho que proceda con una decisión de fondo cuando no se ha agotado todas las etapas procesales, téngase en cuenta que el Despacho ha sido célere en la celebración y desarrollo de las audiencias que ha programado, más cuando informa que la última audiencia fue programada para el 15 de diciembre del presente año, a la hora de las 09:30 a.m.

En consecuencia, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de la autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia para controvertir las decisiones judiciales, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción y especialidad, como son los respectivos recursos de ley o ante diferentes Corporaciones que investigan otra clase de conductas en que puedan incurrir los servidores judiciales como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría esta Corporación en estudiar, dirigir y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido dado que se estaría vulnerando el principio de autonomía e independencia judicial que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez director del proceso y de la audiencia.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes efectuadas por el quejoso de fecha 26 de septiembre y 13 de octubre de 2023 relacionado con el reconocimiento de las señoras Martha Lucia, Yuri Galindo y otros como herederos para ser vinculados al despacho, se exhortara al funcionario judicial para que de manera inmediata nos informe el turno y fecha de resolución en el que se encuentran dichas solicitudes para proveer de conformidad, y una vez materializado lo ante dicho se procederá al archivo de la presente actuación administrativa, esto en consideración al respeto del turno en estricto orden de llegada y paso al despacho.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez se informe lo solicitado en precedencia, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Promiscuo de Familia de Lérida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ORLANDO ROZO

DUARTE, Juez Promiscuo de Familia de Lérída, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. - EXHORTAR** al funcionario judicial para que de manera inmediata nos informe el turno y fecha de resolución en el que se encuentran las solicitudes presentadas por el quejoso del 26 de septiembre y 13 de octubre de 2023 para proveer de conformidad, y una vez materializado lo antes dicho, se procederá al archivo de la presente actuación administrativa, esto en consideración al respeto del turno en estricto orden de llegada y paso al despacho.

**ARTÍCULO 4°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumpla con lo ordenado en el artículo 3° de la presente decisión.

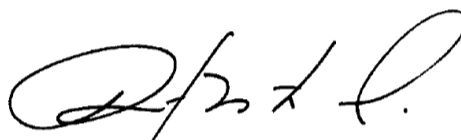
**ARTÍCULO 5°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado